

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 mayo de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. (en adelante CESPA) contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. (en adelante el CANAL) de 29 de marzo de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de Mantenimiento y Mejora de las zonas verdes existentes en la Zona A, del Canal de Isabel II, S.A.”, expediente 9/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicados el 14 de agosto de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE y el 26 de agosto en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 5.259.375 euros y su plazo de duración será de cuatro años, con posibilidad de prórroga de tres meses.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 29 de marzo de 2021 el Consejo de Administración del Canal acordó la adjudicación del presente contrato a la empresa Isla Verde Obras y Servicios, S.L. (en adelante ISLA VERDE).

Tercero.- El 20 de abril tuvo entrada en este Tribunal la reclamación formulada por la representación de CESPAN contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Cuarto.- El expediente de contratación se rige por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE), siendo de aplicación a la tramitación de la reclamación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del citado Real Decreto-ley.

El artículo 121.1 del mencionado Real Decreto-Ley establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Quinto.- El 7 de mayo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación de la reclamación.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto reclamación contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe a la reclamación no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- El 10 de mayo de 2021 por la Secretaría de este Tribunal se da traslado de la reclamación al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno. El 17 de mayo tiene entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula 1 del PCAP establece que *“el contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto al Libro primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por*

entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, “RD-LCSE”) y en su defecto al derecho privado”.

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 120 y siguientes del RDLSE.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con el Artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del RDLSE pues en el supuesto de estimarse el recurso quedaría clasificada en primer lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto del RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1: *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*. El acto es susceptible de reclamación a tenor de los artículos 119.2. b) del citado RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto el 20 de abril de 2021 contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de 29 de marzo, comunicado mediante correo electrónico a los interesados el 30 de marzo de 2021, por lo que la reclamación se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación se centra en la discrepancia de la puntuación obtenida por la actual adjudicataria, ISLA VERDE, por el criterio de

valoración automático: “A) 2.1 *Experiencia extra del perfil de Técnico del servicio adscrito al contrato referido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP (hasta 10 puntos)*”.

A los efectos de la resolución de la presente reclamación procede transcribir dicho apartado:

“Anexo I.

8.- Adjudicación del Contrato

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del Contrato son los siguientes:

A) *Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas 100 puntos.*

(...)

A) 2.1 *Experiencia extra del perfil de Técnico del servicio adscrito al contrato referido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP (hasta 10 puntos).*

(...)

A) 2.1 *Experiencia extra del perfil de Técnico del servicio adscrito al contrato referido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP (hasta 10 puntos).* Se valorará con hasta 10 puntos los años de experiencia del Técnico de servicio como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado 5.3.1 del Anexo I, adicionales a los 5 años requeridos en dicho apartado. En este sentido, el Técnico del servicio ofertado a efectos de valoración en este apartado será el mismo propuesto por el licitador para cumplir con los requisitos previstos en el apartado 5.3.1 del Anexo I para dicho perfil. Por lo tanto, dicho perfil deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 5.3.1 del Anexo I para el mismo. Se establece la siguiente fórmula de valoración:

$$V_i = 10x \frac{N_i}{N_{max}}$$

Donde:

V_i = Valoración correspondiente a la oferta *i*.

Ni = Número de años acreditados de experiencia del Técnico de servicio propuesto por la empresa y como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado 5.3.1 del Anexo I, adicionales a los 5 años requeridos en dicho apartado.

N max = mayor Ni acreditada entre las empresas licitadoras.

Únicamente se tendrán en cuenta los años de experiencia completos. En este sentido, los años de experiencia deberán estar expresados en números enteros, no admitiéndose decimales. En caso de que un licitador indique los citados años de experiencia con decimales, se ignoraran los decimales”.

El apartado 5.3.1, del Anexo I de los PCAP establece como requisito que los licitadores adscriban a los servicios objeto del contrato “Un Técnico: con titulación de Ingeniero Superior Agrónomo, Montes o Ingeniero Técnico Agrícola o Forestal, o sus equivalentes en grado, con una experiencia mínima con alguna de las titulaciones mencionadas, de cinco (5) años como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato”.

Alega la recurrente que en concreto en el informe de revisión de ofertas y criterios técnicos cuantificables suscrito por el Responsable del Área de Arquitectura y Urbanismo de fecha 17 de noviembre de 2020, consta que el técnico aportado por ISLA VERDE tiene acreditados 7 años y en consecuencia se le otorgan 2,80 puntos.

La recurrente tiene la convicción de que el técnico/a cuyo currículum se valora en esta licitación (“mi representada no pudo identificar su nombre y apellidos ya que estaban tapados entendemos que por una cuestión relativa a la protección de datos de carácter personal”) es la misma persona que fue objeto de valoración por la entidad contratante en un criterio de ponderación idéntico en la licitación del contrato

157/2018 “Servicio de Mantenimiento y mejora de las zonas verdes existentes en la Zona D de Canal de Isabel II,S.A.” en el que en el informe de valoración por este criterio obtuvo 3 años y por lo tanto siendo la licitación de un año antes (2019) la experiencia acreditada debería ser de 4 años y no de 7.

Añade la recurrente *“En el presente caso parece claro que no es posible que un mismo criterio de valoración en dos licitaciones sucesivas en que se valoran los años de experiencia laboral acreditada en la prestación de trabajos similares a los que son objeto de contratación y en que casi con total seguridad el decalaje es muy significativa) conduzca a resultados diferentes”* Por ello, solicita la retroacción de actuaciones para el cálculo de la experiencia acreditada de 4 años en lugar de los 7.

Asimismo, solicita la apertura de un periodo de prueba para que se requiera a Canal de Isabel II, S.A. a efectos que certifique si el/la técnico/a propuesto/a por la mercantil Isla Verde Obras y Servicios, S.L. en la licitación del Contrato N.º 157/2018 de Servicios de mantenimiento y mejora de las zonas verdes existentes en la zona D, de Canal de Isabel II, S.A. es el/la mismo/a que el/la propuesto/a para la presente licitación del Contrato N.º 9/2020 de servicios de mantenimiento.

Por su parte el adjudicatario alega que el valor acreditado de 7 años en el epígrafe de experiencia extra del perfil de técnico del servicio es correcto y que precisamente la valoración incorrecta, de 3 años es la que se hizo en el contrato de 2018 y que así se consideró por su representada en todo momento, pero que no fue objeto de reclamación porque la puntuación final en dicha licitación estaba muy alejada de la que se otorgó finalmente a la adjudicataria.

Manifiesta el adjudicatario que prueba de esa puntuación errónea en el contrato del 2018 es que en posteriores licitaciones, 89/2019 y 50/2020, en las que se exigen idénticos requisitos, se ha acreditado como experiencia extra 7 años y, siendo esto así, precisamente la doctrina de los actos propios invocada por la recurrente lleva a la acreditación de los 7 años.

Por último, solicita la apertura de un periodo de prueba al objeto de que se expida y aporte al Tribunal copia de los siguientes documentos:

Pliego de cláusulas administrativas particulares e informe de revisión de ofertas y criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas presentadas por los licitadores correspondientes a los expedientes 89/2019 y 50/2020.

Por su parte el órgano de contratación alega que:

“En primer lugar, debe confirmarse que el perfil ofertado por ISLA VERDE es el mismo que ofertó para el anterior procedimiento 157/2018. Debe ponerse de manifiesto que la valoración en el presente procedimiento de licitación se ha realizado de conformidad con la documentación solicitada en el PCAP y aplicando en todo momento los criterios establecidos en el PCAP, que es la ley del contrato.

(...)

De conformidad con el citado apartado 8 A) 2.1 del Anexo I del PCAP los licitadores debían presentar la siguiente documentación para ofertar el referido criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas:

- i) El modelo de proposición relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo del Anexo II bis al PCAP.*
- ii) Curriculum Vitae del Técnico de servicio propuesto haciendo constar expresamente su nombre y apellidos y los años de experiencia como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado 5.3.1 del Anexo I. **En el Curriculum Vitae se debía hacer constar tanto la experiencia mínima indicada en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP como aquella que excedía la misma, ya que ésta es la experiencia objeto de valoración.***
- iii) Título de Ingeniero Superior Agrónomo, Montes o Ingeniero Técnico Agrícola o Forestal, o sus equivalentes en grado.*

En este sentido, ISLA VERDE aportó la siguiente documentación en el sobre número 3 de su oferta:

- i) El Anexo II bis al que se dio lectura en el acto público celebrado el 2 de octubre de 2020 y en el que ISLA VERDE declaró que su perfil contaba con 16 años de experiencia por encima del mínimo requerido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP.*
- ii) El Currículum Vitae del perfil propuesto como Técnico en el que figura su nombre y apellidos, la experiencia mínima indicada en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP y la experiencia que excedía la misma.*
- iii) El Título de Ingeniero Técnico Agrícola del perfil propuesto como Técnico, cuyas siglas responden a A.P.S. (se oculta el nombre completo por protección de datos de carácter personal, tal y como se hizo durante el acceso al expediente de la reclamante), que fue obtenido en octubre de 2007”.*

Manifiesta el órgano de contratación que en el procedimiento 157/2018 se solicitaba distinta documentación que para este procedimiento. *“Señalar que Canal de Isabel II, S.A. con carácter general ya no solicita (como en el presente procedimiento 9/2020) la vida laboral como documento acreditativo de la experiencia ya que en este documento únicamente se reflejan las relaciones de tipo laboral que ha tenido el titular de la misma, pero no otras situaciones como podría ser una relación de naturaleza mercantil en calidad de autónomo, que sería igualmente válida.*

(...) el 24 de noviembre de 2020 la Mesa de contratación, tal y como figura en el acta correspondiente, asumió las conclusiones del informe técnico de revisión de ofertas de 17 de noviembre de 2020 en el que se hace constar el resultado de la revisión de la proposición económica, así como de la documentación acreditativa de los valores ofertados en relación a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas presentadas por los licitadores.

*Tal y como refiere el citado informe, **se acreditaron para el Técnico propuesto por ISLA VERDE 7 años de experiencia laboral extra con la titulación requerida.***

En efecto, tal y como figura en el Título de Ingeniero Técnico Agrícola del perfil propuesto como Técnico por ISLA VERDE dicho perfil superó en octubre de 2007 los estudios para la obtención del referido título. Por su parte, en el Curriculum Vitae se relacionan un total de 12 años completos de experiencia como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola (5 años no computan al ser exigidos como requisito mínimo).

En particular, en el citado Curriculum Vitae se hace constar la siguiente experiencia:

- MOVEDESIGN. ESTUDIO DE ARQUITECTURA (2007-2008)

Se consideró acreditada una experiencia de 3 meses, desde la fecha de obtención del título requerido, en octubre de 2007, como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola.

- CASA MALLO S.A. Malabo, Guinea Ecuatorial (2008-2017)

Se consideró acreditada una experiencia de 9 años completos (2008 a 2016) como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola.

En el caso de 2017 se consideró acreditado únicamente 1 mes porque, si bien en el Curriculum Vitae se indica que el perfil trabajó en esta empresa durante el año 2017, se desconocía la fecha exacta de incorporación a la siguiente empresa indicada en el Curriculum Vitae.

-HEDIMA (2017-Act)

No se consideró acreditada esta experiencia, ya que las funciones que figuran en el Curriculum Vitae fueron de formador, por lo que dicha experiencia no es del tipo objeto de valoración de conformidad con el PCAP.

- MPR OUTDOOR S.L. (2018-Act)

Se consideró acreditada una experiencia de 12 meses como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola.

- ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS S.L. (2019-Act)

Se consideró acreditada una experiencia de 1 año y 8 meses como técnico de servicios de mantenimiento integral de zonas verdes análogos a los que son objeto del contrato con la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola. En este sentido se tuvo en cuenta desde enero de 2019 hasta agosto de 2020, por ser el último mes completo anterior a la fecha de entrega de ofertas.

Considerando que la mejor oferta (Nmax) en el presente criterio de valoración corresponde a las empresas ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. Y ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. cuyos Técnicos acreditaron 25 años de experiencia adicionales a los 5 años requeridos en el apartado 5.3.1 del Anexo I, la valoración que corresponde a la oferta de ISLA VERDE es de 2,80 puntos.

*De conformidad con lo anterior, **el informe de valoración de ofertas, en el que se atribuye a ISLA VERDE 2,80 puntos en el criterio de establecido en el apartado 8 A) 2.1 del Anexo I del PCAP y un total de 92,80 puntos, se ajusta a los criterios de valoración y documentación requerida en el PCAP**.*

Finalmente, el órgano de contratación hace referencia a las diferencias de documentación solicitada en el actual procedimiento respecto del anterior y también se refiere a que ISLA VERDE presentó distinta documentación en aquel procedimiento y procede a analizar la misma.

Por último, el órgano de contratación realiza unas consideraciones finales:

“i) Todos los licitadores estaban obligados a aportar únicamente el Anexo II bis, el Título y el Curriculum Vitae correspondiente de conformidad con el PCAP, que es la ley del contrato.

ii) **A ningún licitador**, incluyendo a la propia reclamante y a los dos licitadores mejor valorados en este criterio (que son los que determinan la puntuación de los demás licitadores al aplicarse una fórmula comparativa) **se le ha solicitado vida laboral para contrastar la información indicada en los Curriculum Vitae.**

iii) Teniendo en cuenta que la vida laboral no forma parte de la documentación acreditativa de la experiencia solicitada en el presente procedimiento 9/2020, si la vida laboral se tuviera en cuenta para acreditar la experiencia del perfil propuesto por ISLA VERDE, se debería solicitar a los restantes licitadores la vida laboral o el documento equivalente en caso de experiencia no correspondiente a relaciones de tipo laboral, ya que **en caso contrario se vulneraría el principio de igualdad de trato y de no discriminación.**

iv) Como se ha referido, **la vida laboral no refleja toda la experiencia de un trabajador**, sino sólo las relaciones de naturaleza laboral. A mayor abundamiento, es frecuente que en los estudios de arquitectura se contrate al personal en régimen de autónomos. En este sentido, en la vida laboral del perfil propuesto por ISLA VERDE aportada en el anterior procedimiento 157/2018 dicho perfil no figura dado de alta en MOVEDESIGN. ESTUDIO DE ARQUITECTURA en el periodo al que se refiere el Curriculum. Debe subrayarse el hecho de que, lógicamente, no puede aparecer dicha relación en la vida laboral si esta relación no tiene carácter laboral.

v) El Curriculum Vitae aportado por ISLA VERDE en el presente procedimiento 9/2020 ha sido actualizado respecto al anterior”.

En este sentido, recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Como cuestión previa indicar que la actuación de este Tribunal en relación con la presente reclamación se tiene que circunscribir a revisar si el acto impugnado se ha dictado conforme a lo establecido en los PCAP, no pudiendo entrar a valorar actuaciones de otros procedimientos ajenos al que es objeto de revisión.

En relación con las pretensiones de CESP A , sorprende a este Tribunal que el recurrente fundamente su reclamación en “convicciones” sin desvirtuar la puntuaciones otorgadas en este procedimiento a la actual adjudicataria, pues simplemente se limita a comparar la puntuación otorgada al técnico correspondiente en un procedimiento similar a éste, sin tener ni siquiera constancia fehaciente de que se trataba de la misma persona y sin tener en consideración que como es lógico, los licitadores en los distintos procedimientos pueden aportar diferente documentación.

En relación con la prueba solicitada por la recurrente consistente en que se requiera a Canal de Isabel II, S.A. a efectos que certifique si el/la técnico/a propuesto/a por la mercantil “Isla Verde Obras y Servicios, S.L.” en la licitación del Contrato N.º 157/2018 de servicios de mantenimiento y mejora de las zonas verdes existentes en la zona D, de Canal de Isabel II, S.A. es el/la mismo/a que el/la propuesto/a para la presente licitación del Contrato N.º 9/2020 de servicios de mantenimiento, a pesar de que este Tribunal no considera oportuno dicho periodo de prueba por tratarse de un procedimiento ajeno con sus propias peculiaridades, al que es objeto de revisión, lo cierto es que el CANAL ya pone de manifiesto en su informe que en ambos procedimientos es el mismo técnico.

En cuanto a la prueba solicitada por el adjudicatario, este Tribunal igualmente no considera oportuno la realización de dicho trámite por los motivos expuestos anteriormente.

Vistas las alegaciones de las partes y la documentación obrante en el expediente y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, este Tribunal se muestra conforme con las alegaciones del órgano de contratación al no haber sido desvirtuadas por el recurrente las puntuaciones otorgadas por el órgano de contratación por lo que procede desestimar la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de la empresa CESPAS, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. de 29 de marzo de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de Mantenimiento y Mejora de las zonas verdes existentes en la Zona A, del Canal de Isabel II, S.A.” expediente 9/2020.

Segundo.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.